



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06240-2006-PA/TC
LIMA
TEOFILO CALERO IBACETA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen., pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teofilo Calero Ibaceta contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 94, su fecha 24 de abril de 2006, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 10001-2000-DC/ONP, Resolución N.º 20120-2000-DC/ONP y la Resolución N.º 1038-2002-GO/ONP; y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera conforme la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990 en base a sus 12 últimas remuneraciones.

La emplazada contesta la demanda alegando, que el recurrente viene percibiendo una pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 20 de abril de 2005, declara fundada la demanda, por estimar que el actor se encuentra comprendido en el artículo 6º de la Ley 25009 del Decreto Ley 19990, y que padece de esta enfermedad profesional desde el 30 de octubre de 1985, por lo que se le debe otorgar pensión minera completa.

La recurrida revoca la apelada, declarándola infundada la demanda al considerar que si bien el recurrente acreditó estar padeciendo de una enfermedad profesional, eso no exime del requisito de edad para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera conforme la Ley N.º 25009.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06240-2006-PA/TC
LIMA
TEOFILO CALERO IBACETA

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aún cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante goza de una pensión de jubilación minera y solicita que ésta le sea calculada en base a sus 12 últimas remuneraciones y acorde a los 27 años y un mes de aportaciones reconocidas por la Administración.

Análisis de la controversia

3. En la sentencia recaída en el Expediente 007-96-AI/TC, este Tribunal ha precisado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación, es aquel que está vigente cuando el interesado reúne los requisitos de ley, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley 25967 se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de su entrada en vigencia no cumplan los requisitos del Decreto Ley 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha.
4. De acuerdo con los artículos 1.º y 2.º de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en centros de producción minera, metalúrgicos o siderúrgicos tienen derecho de percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y acrediten el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley 19990, de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
5. De la Resolución N.º 1038-2002-GO/ ONP, se desprende que al demandante se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06240-2006-PA/TC
LIMA
TEOFILO CALERO IBACETA

le reconocen más de 27 años de aportaciones y que se le otorgó pensión de jubilación minera, aplicándose equivocadamente el Decreto Ley N.º 25967, no obstante que según se desprende del undécimo considerando de la citada resolución mediante informe N.º 0509-T, de fecha 30 de octubre de 1985 se determinó que el demandante padecía de la enfermedad profesional de silicosis en primer estadio de evolución; es decir, desde fecha anterior a la vigencia del Decreto Ley 25967.

6. En consecuencia, al actor se le otorgó pensión minera conforme a lo dispuesto por la Ley N.º 25009, con aplicación incorrecta del Decreto Ley N.º 25967, debiendo haberse aplicado el Decreto Ley N.º 19990; razón por la que la demanda debe declararse fundada, con los reintegros e intereses legales correspondientes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; **NULAS** las Resoluciones N.º 10001-2000-ONP / DC, N.º 20120-2000-DC/ ONP y N.º 1038-2002-GP/ ONP.
2. Ordena que la emplazada expida una nueva resolución otorgándole pensión minera completa, calculada sin la aplicación del Decreto Ley 25967, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con los reintegros e intereses legales y costos que correspondan.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

L. fue certificado

Dr. Daniel Fygallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r.)